



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes:	Mauricio Andrés Henao Osorio, Gladys Nelcy Henao Osorio, Gloria Andrea Henao Osorio, Aleida María Henao Osorio, María Patricia Henao Osorio y José María Henao Osorio
Demandado:	Eucaris De Jesús Álvarez Rojas Y Andrés Ovidio Henao Álvarez
Radicado:	05001-40-03-010- 2022-00123 -00
Tema:	Rechaza - ordena remisión de expediente

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda VERBAL DE NULIDAD promovida por MAURICIO ANDRÉS HENAO OSORIO, GLADYS NELCY HENAO OSORIO, GLORIA ANDREA HENAO OSORIO, ALEIDA MARÍA HENAO OSORIO, MARÍA PATRICIA HENAO OSORIO y JOSÉ MARÍA HENAO OSORIO en contra de EUCARIS DE JESÚS ÁLVAREZ ROJAS y ANDRÉS OVIDIO HENAO ÁLVAREZ.

Al respecto, debe establecer este Despacho si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo demandatorio, se encuentra que el lugar de ubicación de los demandados e incluso de los bienes objeto de debate, corresponde al municipio Andes.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda verbal, por cuanto el lugar de ubicación de los demandados no es el domicilio de Medellín.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso habrá de concluirse LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de ANDES -reparto-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **Verbal**, instaurada por **Francy Elena Londoño Otalvaro** en contra de **MAURICIO ANDRÉS HENAO OSORIO, GLADYS NELCY HENAO OSORIO, GLORIA ANDREA HENAO OSORIO, ALEIDA MARÍA HENAO OSORIO, MARÍA PATRICIA HENAO OSORIO y JOSÉ MARÍA HENAO OSORIO** en contra de **EUCARIS DE JESÚS ÁLVAREZ ROJAS y ANDRÉS OVIDIO HENAO ÁLVAREZ,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar remitir la presente demanda, a través de la oficina judicial de Medellín al **Juzgados Promiscuos Municipales de ANDES -reparto-**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e83e6a1376b3894acd6d4811364b088552642b36da8bc06a9865cd0c01fc9**
Documento generado en 02/03/2022 03:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**